



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-00875

**Asunto:** No repone- concede recurso

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta el apoderado de los codemandados **María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona** en contra de la providencia del pasado **05 de diciembre del 2022**, por medio del cual se rechazaron sus contestaciones a la demanda y llamamientos en garantías por extemporáneos, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado **05 de diciembre del 2022** el Despacho resolvió no tener en cuenta la contestación a la demanda ni el llamamiento en garantías presentados por los codemandados **María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona**, por extemporáneos, no obstante, dentro del término conferido el apoderado de los demandados presentó escrito de reposición y en subsidio apelación solicitando al Despacho que se reponga la decisión y sean tenidas en cuenta en lo sucesivo.

Como sustento del recurso, los codemandados afirmaron no haber recibido notificación oficial ni formal de parte del Despacho o el apoderado del demandante, a sus direcciones físicas ni electrónicas conforme a la Ley 2213 del 2022. Lo anterior, máxime que no fueron convocados a la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial en derecho, lo que podría ocasionar, inclusive, una nulidad procesal al no tener conocimiento del Líbelo.

En tal sentido, solicitan al Despacho se reponga la providencia recurrida, o se conceda en subsidio el recurso de apelación para que sea resuelto por parte del superior.

## CONSIDERACIONES

**1.-** Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta el pronunciamiento que los demandados efectúan acerca del rechazo a sus excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

**2.-** De entrada, advierte el Despacho que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, debiéndose resaltar que tampoco se desarrollará algún análisis sobre la legalidad o no de la notificación de los codemandados **María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona**, pues lo resuelto en providencia del **31 de octubre del 2022** (Cfr. Archivo 19 del Expediente Digital) se encuentra incólume al no haber sido recurrida dicha determinación; de igual forma, tampoco se propuso al Despacho algún incidente de nulidad conforme a las causales previstas en **los artículos 132 y S.S. del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 del 2022**.

Resuelto lo anterior, el Despacho observa que de conformidad con la mentada providencia del pasado **31 de octubre del 2022**, a los recurrentes se les notificó personalmente de la demanda desde **el 21 del mismo mes y año**. A su vez, teniendo en consideración que nos encontramos frente a un trámite verbal, según lo previsto en **los artículos 64 y 369 del Código General del Proceso**, el término de traslado para la contestación a la demanda y presentación del llamamiento en garantías es de **veinte (20) días**; corolario, que los señores **María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona**, como ya se indicó, contaban hasta **22 de noviembre del 2022** para la radicación oportuna de tales memoriales.

No obstante, se evidencia que los memoriales contentivos de ambos actos procesales no fueron radicados sino hasta **el 01 de diciembre del 2022**, siendo evidentemente extemporáneos. También se recuerda que de conformidad con **el artículo 117 del Código General del Proceso** los términos son perentorios e improrrogables, debiéndose cumplir estrictamente para la realización de todos los actos procesales.

Finalmente se reitera, aunque los recurrentes se encuentren cuestionando su trámite de notificación personal al considerar que no es acorde con **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, les correspondió haber incoado el respectivo trámite de nulidad, para que el Juzgado decidiera sobre su legalidad y el mérito de tenerlos o no por notificados del líbelo y sus anexos.

De forma correlativa, para este debate tampoco es relevante que los demandados no hayan sido citados a la audiencia de conciliación extrajudicial que el demandante celebró con **Seguros Generales Suramericana S.A.**, toda vez que allí él explicó no tener conocimiento de sus direcciones de citación y/o contacto; afirmación que fue reiterada en el Líbello dentro del acápite de direcciones y notificación de los demandados, lo cual tornaba posible presentar directamente la demanda de conformidad con **el inciso 4° del artículo 35 de la entonces vigente Ley 640 del 2001.**

Corolario, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pero al ser procedente, se concederá el recurso de apelación que de forma subsidiaria se presenta, bajo el efecto devolutivo conforme **al artículo 323 del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).**

De igual manera, conforme **al artículo 118 Idem**, una vez se notifique por estados la presente providencia comenzará a correr nuevamente en favor del demandante el término de traslado de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito propuestas por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, conforme al **artículo 370 Idem**, para que se sirva solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y en mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del pasado **05 de diciembre del presente año** por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, con el fin de que se resuelva lo pertinente. Se advierte que no se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

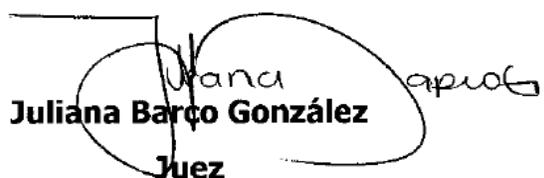
**TERCERO:** Se le corre traslado al apelante para que en el término de **tres (03) días** amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (**artículo 322, numeral 3° del Código General del Proceso**), vencidos los cuales, sin necesidad de auto aparte, se le concede al no apelante el término de **tres (03) días** para que se pronuncie sobre el recurso. Por Secretaría remítase el expediente digital

por intermedio de **la Oficina Judicial** para su reparto ante el **Superior**, una vez finiquitado el traslado.

**CUARTO:** Correr traslado al demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito propuestas por **Seguros Generales Suramericana S.A.** para que se sirva solicitar las pruebas que estime pertinentes. Se le advierte a la parte que el escrito reposa en el expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

Fp

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_19 ene 2023\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*  

---

**Secretario**

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2fd5f9157962720c37bfa1f9a249f94777b02d5732f4f5848ecae3a317b5b9**  
Documento generado en 18/01/2023 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**